

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00251-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: MERIS MARGOTH VILLALOBOS  
Demandados: ALMADELIS BALLESTEROS VILLALOBOS

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por, **MERIS MARGOTH VILLALOBOS** por medio de apoderado judicial Doctora, **ARELIS MARIA HOYOS VEGA** contra de **ALMADELIS BALLESTEROS VILLALOBOS** estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base **CONTRATO GRATUITO DE RENTA VITALICIA ALIMENTARIA** con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **MERIS MARGOTH VILLALOBOS** en contra: **ALMADELIS BALLESTEROS VILLALOBOS** Para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada del mes de febrero de 2023, conforme al contrato que se allega como título valor.
- b. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada del mes de marzo de 2023, conforme al contrato que se allega como título valor.
- c. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada del mes de abril de 2023, conforme al contrato que se allega como título valor.
- d. Por las cuotas que se sigan causando hasta cuando se termine el contrato celebrado como se indicó en la cláusula cuarta del mismo.

**SEGUNDO.** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.**- reconocerle personería jurídica a la **ARELIS MARIA HOYOS VEGA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.**- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046	
Hoy 12/05/23	Hora 8: A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: MERIS MARGOTH VILLALOBOS OCHOA contra: ALMADELIS BALLESTEROS VILLALOBOS RAD: 204004089001-2023-00251-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 Código General del Proceso, en concordancia con el art 2301 del C.C.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del 50% de salario, a la señora **ALMADELIS BALLESTEROS VILLALOBOS** con cedula de ciudadanía No **36.573.645** como empleada vinculada A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, excluyéndose primas de junio y diciembre.

**SEGUNDO:** Oficiese al tesorero o Pagador de la entidad vinculada A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

**TERCERO:** Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
<u>12/05/23</u> Hora 8: A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria